

MINISTERIO DE HACIENDA

7870 *ORDEN HAC/914/2003, de 9 de abril, por la que se modifica la composición de la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras, Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios y del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.*

La disposición adicional quinta del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, determina los miembros que integran los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, señalando en su apartado 7 que el número de vocales de la Comisión Permanente así como de las Comisiones de Clasificación y del Comité Superior de Precios podrán ser modificados por Orden del Ministro de Hacienda, particularmente con el fin de adaptarlos a las modificaciones estructurales de los Departamentos ministeriales. El Real Decreto 1078/2002, de 21 de octubre, de modificación del Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, crea la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos que se integra en la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la que se encomienda la tramitación de los expedientes de clasificación de contratistas, la llevanza del Registro público de contratos y el apoyo en el ejercicio de las competencias que incumben a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación con el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. Por tanto, la presente Orden se justifica en la citada disposición adicional quinta, apartado 7, del vigente Reglamento.

Por lo expuesto, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición adicional quinta del citado Reglamento, dispongo:

El Subdirector General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos tendrá la condición de vocal de la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras y de la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios, así como del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, cuya composición se establece, respectivamente, en los apartados 4, 5 y 6 de la disposición adicional quinta del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de abril de 2003.

MONTORO ROMERO

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

7871 *CIRCULAR 2/2003, de 18 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 2/1999, de 22 de abril, en materia de folleto informativo para la emisión de warrants.*

La Circular 2/1999 de la CNMV por la que se aprueban determinados modelos de folletos de utilización en

emisiones y ofertas públicas de valores, establece en su artículo 2, apartados L y D los modelos de folleto necesarios para emitir warrants siempre que el activo subyacente sean «... valores que no sean las acciones propias de emisor...».

Sin embargo, el tenor literal de este apartado, pone de manifiesto que este tipo de modelo de folleto no ampara la emisión de warrants en los que el activo subyacente sean, bien acciones del emisor o bien acciones de la sociedad dominante o matriz del grupo al que pertenezca el emisor. Por tanto, la emisión de warrants sobre estos subyacentes sólo podrá llevarse a efecto mediante el registro de folletos individualizados o singulares, lo que exige el registro de tantos folletos como emisiones pretendan llevarse a cabo.

Por todo ello, es necesario modificar la redacción de estos apartados, con el objeto de que se adapten mejor a las características de este tipo de productos y a la evolución del mercado de warrants español, que cada vez demanda más realizar emisiones sobre este tipo de subyacentes, todo ello con las cautelas oportunas, a fin de evitar movimientos anormales en el precio del subyacente.

En su virtud, previo informe del Comité Consultivo, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de fecha 18 de marzo de 2003, ha dispuesto lo siguiente:

Norma primera.

Se modifica el artículo 2, letra D, de la Circular 2/1999, de 22 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se aprueban determinados modelos de folletos informativos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«D. Modelo RF3: se trata de un folleto continuado para emisores u oferentes que únicamente pretenden emitir Valores de Renta Fija Simple y/o warrants. Estará constituido por los Capítulos 0 y I, ajustados al Anexo 1 a esta Circular, carecerá de Capítulo II y los Capítulos III a VII se ajustarán al Anexo 5 a esta Circular.

Cuando el activo subyacente de los warrants esté constituido por las propias acciones de la sociedad emisora o por las acciones emitidas por su sociedad dominante, la liquidación de los warrants a emitir únicamente podrá tener lugar por diferencias.»

Norma segunda.

Se modifica el artículo 2, letra L, de la Circular 2/1999, de 22 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se aprueban determinados modelos de folletos informativos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«L. Modelo Red5: se trata de un folleto reducido aplicable tanto a una oferta concreta como a un Programa de Emisión de warrants, y que puede ser utilizado por emisores que hayan registrado un folleto modelo RFV y RF3. También podrá ser utilizado cuando previamente se hubiera registrado un modelo RV, RF1 o RF2 con ocasión de una oferta pública anterior. Estará constituido por los Capítulos 0 y I, ajustados al Anexo 1 a esta Circular y un Capítulo II ajustado al Anexo 4 a esta Circular.

Cuando el activo subyacente de los warrants esté constituido por las propias acciones de la sociedad emisora o por las acciones emitidas por su sociedad dominante, la liquidación de los warrants a emitir únicamente podrá tener lugar por diferencias.»

Norma Final.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de marzo de 2003.—El Presidente, Blas Calzada Terrados.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

7872 LEY 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción». Encuadrado en el título VII, «Economía y Hacienda», constituye una declaración programática que reafirma, en la denominada economía social, la voluntad de promover el progreso de la cultura y la economía que asegure a todos una digna calidad de vida, así como el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, condiciones indispensables, entre otras, para el desarrollo de un estado social y democrático.

El artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, tras la reforma contenida en la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero (BOE 9 de enero de 1999), confiere a la comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de cooperativas, sin perjuicio de que, conforme al artículo 39.22 del Estatuto de Autonomía, los consejos insulares tengan la facultad de asumir en su ámbito territorial funciones ejecutivas y de gestión sobre la materia. Tal circunstancia implica que las Illes Balears pueden regular su específica legalidad sobre cooperativas conforme a los criterios que el Parlamento de las Illes Balears estime convenientes y adecuados.

El Real Decreto 99/1996, de 26 de enero, traspasó a la comunidad autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cooperativas.

El objetivo de la ley es tanto fomentar la constitución de cooperativas como dar una respuesta viable a las demandas de la sociedad, y además conseguir la consolidación de las ya existentes. Por eso, se ha tratado de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades.

La ley se estructura en 3 títulos, con 152 artículos, 11 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias,

1 derogatoria y 3 disposiciones finales. A continuación se relatan los aspectos más destacados de la misma.

En primer lugar, se define conceptualmente la sociedad cooperativa y se delimita el ámbito de aplicación en función del domicilio y de las actividades que con carácter principal se desarrollen en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Se fija en tres el número de socios necesarios para la creación de una cooperativa y se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, respetando las limitaciones de carácter estatutario, fiscal o sectorial existentes.

A continuación la ley regula el procedimiento constitutivo de la sociedad cooperativa desde el inicio hasta la adquisición de la personalidad jurídica, posibilitando instar la previa calificación de los estatutos ante el registro de cooperativas de las Illes Balears. A tal efecto, la ley prevé la existencia del registro de cooperativas y señala los principios básicos que lo regirán, dejando su ordenación para un posterior desarrollo reglamentario.

Respecto del régimen de los socios, la ley regula aspectos como la capacidad, la adquisición, los derechos y las obligaciones de los socios, así como sus clases, y la pérdida de la condición de socio. Es destacable el hecho de que las administraciones y entes públicos puedan ser socios de una cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

Los órganos sociales, integrados por la asamblea general, el consejo rector y la intervención, constituyen elementos estructurales de la persona jurídica necesarios para su funcionamiento, se configuran como vehículos de expresión y manifestación de la voluntad de los socios y ejercen el gobierno y la administración de la sociedad.

En relación con los aspectos económicos, se regula el capital social mínimo, el régimen de aportaciones, el interés fijo y limitado de éstos y su actualización y transmisión con criterios que incentiven y faciliten la aportación tanto de los socios como de los asociados, respetando la naturaleza y los principios cooperativos. Finalmente, se posibilita la creación de un fondo de reserva para garantizar las aportaciones de los socios a la cooperativa.

Una novedad de esta ley es la regulación del balance social, el cual va a permitir evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados, la participación social, las colaboraciones con otras cooperativas, las aportaciones al entorno social, así como el diagnóstico de las fortalezas y debilidades de la cooperativa.

Respecto de las clases de cooperativas, la ley regula y da cobertura a las particularidades que caracterizan a las cooperativas agrarias y trata de promover e incentivar la modernización agraria con estructuras que incorporen las nuevas técnicas de explotación y comercialización, así como el carácter empresarial de la cooperativa agraria. Por otra parte, la importancia de las cooperativas de trabajo asociado y de viviendas en el ámbito de las Illes Balears está perfectamente acreditada y reconocida, por lo que su potenciación mediante una legislación adecuada es imprescindible para su definitiva implantación y consolidación. También son importantes, y así queda reflejado en la ley, las cooperativas de iniciativa social examinadas a promover el espíritu cooperativo en actividades relacionadas con la sanidad, la educación, la cultura o la integración laboral de personas que sufran marginación o exclusión social.

La regulación contenida en esta ley potencia el asociacionismo de las sociedades cooperativas, y regula las uniones y federaciones, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y la libertad de asociación.